

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar al rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de solicitud de indulto y redención á metálico del mozo Bernardino Gomariz Pérez, del reemplazo de 1894, y alistamiento de Fortuna, de la provincia de Murcia;

Resultando que en 29 de Diciembre de 1896, D. Tomás María Pérez elevó una instancia al Ministerio de la Gobernación pidiendo que se hubiera por redimido á Bernardino Gomariz Pérez por las 2.000 pesetas que había depositado el 9 de Mayo de aquel año en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia de Murcia, accediéndose al Real decreto de 10 de Marzo anterior; pues dicho mozo tuvo necesidad de ausentarse, antes de ser sorteado, á Buenos Aires, donde residía su familia:

Resultando que remitida la instancia á informe de la Comisión mixta de reclutamiento, ésta informó en 29 de Enero de 1897, que por la época de ingreso de los mozos del reemplazo de 1894 en Caja, Bernardino Gomariz se hallaba en Buenos Aires en compañía de su padre, que allí habitaba desde 1885, por lo cual no se le pudo entregar el pase de sorteable y debe ser considerado prófugo, según las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887, publicadas en la *Gaceta* de los días 26 y 4 Abril de 1889, en cuyo concepto no debía ofrecer duda la admisión de la redención por estar comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1896, y haberse verificado el depósito el 9 de Mayo siguiente, dentro del plazo de dos meses, no viniendo obligado á la presentación personal:

Resultando que en 25 de Febrero de 1897 se expidió por el Ministerio

de la Gobernación la Real orden que concedió indulto al mencionado mozo, con arreglo á los Reales decretos de 18 de Abril de 1895 y 24 de Marzo de 1896, y dispuso que por la Autoridad militar se le admitiese la carta de pago de las 2.000 pesetas para su redención del servicio activo:

Resultando que en 9 de Abril de 1897 y 23 de Octubre de 1899, el Ministerio de la Guerra comunicó al de la Gobernación dos Reales órdenes, de fechas 21 de Septiembre y 7 de Octubre de 1897, por las que las instancias promovidas á nombre de Bernardino Gomariz se desestimaron por ser de error, no hallarse comprendido en los beneficios concedidos por los Reales decretos de 18 de Abril de 1895 y 10 de Marzo de 1896, no tener la edad de cuarenta años, ni estar casado, ni poder abrirse el procedimiento á que estaba sujeto mientras permaneciera en rebeldía, por lo cual no se le admitió la carta de pago en la zona de Lérida, ni tampoco era posible determinar su responsabilidad hasta que compareciera personalmente.

Resultando que en vista de las resoluciones opuestas de los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, D. Jerónimo Gomariz Belda, en nombre de su hijo Bernardino, solicitó del Ministerio de la Gobernación, en 7 de Diciembre de 1898, que remitiese el asunto al Consejo de Ministros para que se resolviera lo procedente, y al efecto de justificar que dicho recluta estuvo en la República Argentina hasta dos ó tres años después de fines de Abril de 1894, en que se ausentó de Fortuna, unió á su instancia la información testifical que instruyó en el Juzgado municipal de aquella población:

Resultando que la Dirección general de Administración, en nota fecha

11 de Enero del corriente año, propuso que se sostenga la competencia del Ministerio de la Gobernación para resolver, y la procedencia de la Real orden de 25 de Febrero de 1897, que definió la situación del mozo, el cual es prófugo, puesto que cometió su falta antes del ingreso en Caja de los adscriptos á su reemplazo, y no es desertor, según la jurisprudencia del Ministerio de la Guerra en sus Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887, 4 de Abril de 1889, 24 de Abril de 1894 y 12 de Agosto de 1896, y lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Vistos los artículos 32, 33, 123 y 132 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885; 32, 33, 147 y 148 de la ley de 21 de Agosto de 1896, publicada por Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 21 de Octubre siguiente, y 85 del reglamento de 23 de Diciembre del expresado año para la ejecución de la ley, y además las disposiciones de las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887, 4 de Abril de 1889, circular de 24 de Abril de 1894, 9 y 12 de Agosto de 1896 y de los Reales decretos de 18 de Abril de 1895 y 10 de Marzo de 1896:

Considerando que Bernardino Gomariz Pérez no es desertor, sino prófugo, con arreglo á la antigua y á la nueva ley, á lo definido en las órdenes de 4 de Abril de 1889 y 24 de igual mes de 1894, á la jurisprudencia fundada por las resoluciones del mismo Ministerio de la Guerra y á lo prevenido en el art. 85 del citado reglamento, en que de un modo expreso se consigna que «son prófugos los que, después de haber sido sorteados, no reciben los pases con las prescripciones del Código de Justicia militar, referentes á la deserción», ó lo que es lo mismo, «los reclutas que no concurren á la concentración para su des-

tino á Cuerpo, si no han recibido los pases, ni se les ha enterado de las prevenciones de dicho Código militar»; y

Considerando que estando el mencionado mozo comprendido en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1896, y hecho el depósito de las 2.000 pesetas en el plazo señalado, del propio modo que el que le constituye cuando se ausenta al extranjero, debe verificarse la redención sin necesidad de la comparecencia personal y sobreeser la sumaria, improcedente por un delito que no cometió;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no procede considerar desertor, sino prófugo, al mozo Bernardino Gomariz Pérez, al cual se haya por redimido con la cantidad depositada, quedando en las mismas condiciones y con iguales deberes que los demás redimidos á metálico.

2.º Que la Real orden de 25 de Febrero de 1897, expedida por el Ministerio de la Gobernación, estuvo dictada con legal competencia, debiendo dejarse ya sin efecto las dos dictadas por el Ministerio de la Guerra en 21 de Septiembre y 7 de Octubre de 1897; y

3.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1900.—Azcárraga.

A los Ministros de la Guerra y de la Gobernación y Presidente del Consejo de Estado.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Señera, decretada por V. S. en 25 de Septiembre del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del mes actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Señera, provincia de Valencia, resultando de los antecedentes:

Que girada una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, se comprobaron, entre otros muchos, los siguientes cargos: que en la Caja municipal existía un desfaldo de 241'83 pesetas, y una distracción de fondos de 110'90; que los fondos los guardaba el Depositario sin autorización alguna para ello; que se adeuda al Tesoro el segundo trimestre por derechos de consumos, por no haber obligado el Ayuntamiento al arrendatario á pagar lo que debía; que asimismo se adeudan cantidades á la Diputación; que se han verificado pagos sin que los libramientos estén justificados, no hallándose autorizados otros que importan más de 200 pesetas; que no se ha formado el presupuesto ordinario del corriente año, ni se ha rectificado el padrón de vecinos; que se tiene hace más de un año la Escuela cerrada, y que no se llevan libros ni actas debidamente.

Comprobados estos cargos con las oportunas certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación, se dió audiencia á los Concejales, que alegaron sus descargos, sin que lograran desvirtuarlos, excepto D. Joaquín Francés, que acreditó no haber asistido á las sesiones, sabiendo el estado en que se hallaba la Administración municipal.

El Gobernador, en vista de la gravedad de los cargos comprobados, por providencia fecha 25 de Septiembre último decretó la suspensión de los Concejales D. Ramón Climent, D. Ignacio Catalá, D. Antonio Vérguez, D. Diego Vilar y D. Abelardo Sanchiz, y remitidos todos los antecedentes al Ministerio para la resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso que antes de decidir se oyerá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad á la remisión del expediente se ha pasado un recurso de alzada interpuesto por don Ramón Climent como Concejal y Alcalde del citado Ayuntamiento, acompañado de varias certificaciones para desvirtuar los cargos que contra él y los demás Concejales suspensos resultan.

Esta Sección:

Vistos los artículos 405 del Código penal, el 18, 182 y 189 de la ley Mu-

nicipal y demás concordantes de la misma; y

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Señera, demuestran, no sólo un abandono punible en la administración del mismo con grave daño y sensible perjuicio de los intereses que á dicha Corporación están encomendados, sino una responsabilidad que cae dentro de la esfera propia de los Tribunales de justicia, por revestir caracteres de delito varios de los hechos expuestos:

Considerando que de tales hechos aparecen responsables los Concejales suspensos que no han logrado desvirtuar la gravedad de los cargos que contra ellos resultan:

Considerando, respecto al Concejal D. Joaquín Francés, que si bien no es responsable de las faltas comprobadas, sí lo es del abandono en que, según propia confesión, ha tenido en las funciones propias de su cargo, no asistiendo á ninguna de las sesiones celebradas por la Corporación municipal;

La Sección es de dictamen que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales de Señera, decretada por el Gobernador de Valencia, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar; y

2.º Instruir el oportuno expediente contra el Concejal D. Joaquín Francés por el abandono de sus funciones municipales, exigiéndole la responsabilidad que proceda.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.

Sr. Gobernador civil de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Abelardo de Labra y Chulia, arrendatario de los consumos de Cádiz, y Don Francisco de Ayala, vecino de la misma capital, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia, que declaró excluida del impuesto de consumos á la glicerina y no haber lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por la detención de la citada especie en el fielato:

Resultando que á consecuencia de haberse exigido los derechos de consumos correspondientes á una botona de glicerina, propiedad de don Francisco Ayala, que se presentó en el fielato de Puerta de Sevilla, en Cádiz, dicho interesado solicitó de la Administración de Hacienda la reunión de la Junta administrativa:

Resultando que careciendo dicha Administración del parte dedenuncia,

pidió explicaciones al arrendatario del impuesto, quien manifestó, entre otras cosas, que no siendo el caso de la competencia de la Junta administrativa, no dió el parte de denuncia, quedando la especie á disposición de su dueño, previo pago de los derechos y recargos:

Resultando que iniciado el expediente con carácter de cuestión reglamentaria, para resolverla dispuso la Administración de Hacienda que el Laboratorio municipal informase respecto á la naturaleza y usos de la sustancia en cuestión, servicio que cumplió dicha dependencia en sentido de que la glicerina, químicamente considerada, es un alcohol y no aceite, obteniéndose como producto secundario de la descomposición de las sustancias grasas en la fabricación de jabones y bujías, y que en su consecuencia no se utiliza como primera materia, siendo sus usos muy variados, pues principalmente se destina á la farmacia y perfumería y preparación de explosivos:

Resultando que la Administración de Hacienda, fundándose en estos informes, resolvió que la glicerina no debe tributar por impuesto de consumos sin haber lugar á deducir el tanto de culpa por no tratarse del caso á que alude el art. 173 del reglamento de consumos:

Resultando que notificado este acuerdo á ambas partes, acudieron en alzada del mismo ante la Delegación de Hacienda, solicitándose por el arrendatario del impuesto su total revocación, y por D. Francisco Ayala tan sólo en cuanto niega que la glicerina fué decomisada, y que no hay lugar á pasar á los Tribunales el tanto de culpa, como había solicitado:

Resultando que la Delegación dictó el acuerdo origen del actual recurso, confirmando en todas sus partes el de la Administración de Hacienda:

Resultando que tramitada la alzada, esa Dirección general acordó, para mejor parecer, que informase el Laboratorio central respecto á la naturaleza y aplicación del producto de que se trata, cuya dependencia confirmó por completo lo manifestado por el Laboratorio municipal de Cádiz:

Considerando que de ambos informes se deduce que la glicerina, ni por su naturaleza, ni por sus aplicaciones debe considerarse comprendida entre las especies destinadas á los usos de comer, beber y arder, que son los que por tesis general determinan la aplicación del impuesto en cuestión, y por lo tanto, el fallo recurrido, al declarar la excepción, no ha infringido precepto alguno legal:

Considerando, en cuanto á los fundamentos del recurso aducidos por D. Francisco Ayala, que la glicerina no fué decomisada, y si sólo detenida como garantía de los derechos reclamados, y que en su consecuencia no hay motivo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, pues tal hecho no reviste caracteres punibles que den lugar á procedimiento criminal; y que en cuanto á la indemniza-

ción de daños y perjuicios, que invitado dicho interesado á retirar la especie, previo el pago de los derechos, pudo evitarlos, si es que existían, lo que no se ha probado en el expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, ha resuelto confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado y declarar en su consecuencia que la glicerina está sujeta al impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por virtud de reclamación del Alcalde de Algete para que se modifique la Real orden de 14 de Julio de 1897 en el sentido de que se deduzca el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios de dicho pueblo, de lo que corresponde percibir al Estado en concepto del 20 por 100 de la renta de Propios; y

Resultando que cifiéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, dictada para determinar el procedimiento que ha de seguirse para cumplir el Real decreto de la misma fecha, y que previene que en las liquidaciones de las sumas exigidas á los Ayuntamientos para el abono al Estado del 20 por 100 de la renta de Propios no se admitan más deducciones de los ingresos correspondientes á los dichos bienes de Propios, para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, se resolvió por Real orden de 20 de Enero último, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y ese Centro directivo, que no procedía deducir el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios del referido pueblo de Algete, en la computación del 20 por 100 de la renta de dichos bienes:

Resultando que el Ayuntamiento de dicho pueblo pidió aclaración de la mencionada Real orden de 14 de Julio de 1897:

Considerando que la participación reconocida á favor del Estado en los productos en venta ó en renta de los bienes de Propios debe ser en los rendimientos líquidos, y así se reconoce implícitamente, en cuanto á la renta se refiere, en la Real orden citada al admitir como deducción de las rentas de los bienes comunales la contribución territorial que por ellos paguen los Ayuntamientos, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales si los hubiere; y que si la citada disposición no autoriza más deducciones que las expresadas, ha debido depender de que el legislador no tuviera presente, al redactar aquélla, la posibilidad de que pesaran otras cargas

sobre los bienes comunales que disminuyan sus rendimientos:

Considerando que si bien en lo que respecta al impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios el Estado viene á ser copartícipe, en la proporción indicada, en la renta que dichos bienes producen á los Ayuntamientos, por la misma razón debe entenderse que á dicha participación afectan las cargas de naturaleza que, como los censos, al constituir una rebaja efectiva en el capital ó valor de aquéllos, no puede menos de afectar á las rentas ó productos de los cuales deben satisfacerse con preferencia á cualquier otra obligación:

Considerando que si la base para liquidar el mencionado impuesto fue la renta líquida, sin deducción de las pensiones ó censos que afectan á los bienes, resultaría en algunos casos que la participación que en aquélla tiene el Estado por el mencionado impuesto excedería en rigor de la cuantía de éste, y hasta que la participación de los Ayuntamientos por el 80 por 100 restante fuera negativa é ilusoria, resultando que en manera alguna se acomoda con la naturaleza del impuesto y con la misma coparticipación que, tanto en los bienes como en sus rentas, tienen el Estado y los Ayuntamientos:

Considerando que, lejos de hallarse en contradicción con el criterio expuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1894, 31 de Marzo de 1846, 28 de Julio de 1853, 20 de Abril de 1858 y Real decreto de 14 de Julio de 1897, cuyo principal objeto fué definir lo que habría de entenderse por bienes de Propios á los efectos de la exacción del impuesto del 20 por 100, precisamente, la Real orden de 28 de Julio de 1852, al resumir los distintos conceptos de rentas sujetas al mismo, especifica las que provengan del dominio directo ó del útil, y claro es que no correspondiendo más que este último á los Ayuntamientos en las fincas en que por hallarse gravadas con un censo existe la debida separación del dominio directo, la parte de renta que á ésta corresponda, representada por la pensión, no puede constituir riqueza imponible á los efectos de dicho impuesto, sin que á ello se oponga asimismo la orden circular de 26 de Febrero de 1794 al referirse al total producto de los bienes, pues por total debe entenderse el que corresponde á los Ayuntamientos y no á los censuistas, como señores del dominio directo; y

Considerando que siendo frecuente el caso de que censos que aparecen vivos en el Registro de la propiedad, se hallan de hecho extinguidos por falta de pago de las pensiones en el plazo legal establecido para que se entiendan prescritos, lo cual pudiera dar lugar á abusos en perjuicio del Tesoro público, si para hacer la deducción de las pensiones no se acreditara en legal forma la subsistencia de aquéllas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la

Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que, con carácter general y sin efecto retroactivo, se declare:

1.º Que las pensiones de censos ú otras cargas de naturaleza real que afecten á los bienes de Propios, son deducibles de los productos ó rentas de dichos bienes al efecto de fijar la participación que en aquellos productos ó rentas correspondan al Estado por el impuesto del 20 por 100.

2.º Que para que pueda hacerse dicha deducción, es indispensable que por los Ayuntamientos se presente en el primer trimestre de cada año económico certificación en que consten los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la escritura de imposición ó reconocimiento del censo, lugar de su otorgamiento y nombre del censalista y Notario ante el cual fué otorgado.

Segundo. Que en los presupuestos municipales de los diez años anteriores aparece consignada, entre los gastos, la partida correspondiente á la pensión ó censo de que se trata, así como que se ha verificado el pago de la misma al perceptor legítimo; y

Tercero. Que el censalista tiene amillarado el censo y se halla al corriente de la contribución de inmuebles por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—*Allendelazar*.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia, en la que D. Máximo Abaunza Cermeno solicita se le admita la renuncia de los beneficios de Catedrático excedente que, en el equivocado supuesto de que sus servicios en Institutos de la isla de Cuba habían sido en concepto de numerario, le fueron concedidos por la Real orden de 18 de Julio de 1899, y se le declare con derecho á concursar cátedras, señalando para estos concursos un turno especial, al que pudieran presentarse con él los Profesores procedentes de Institutos de Ultramar que estuvieran capacitados para concursar cátedras; y

Resultando que á varios Profesores que prestaban sus servicios en establecimientos de enseñanza de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se les reconoció derecho á concursar cátedras, fundándose principalmente estas concesiones en el propósito de premiar al mismo tiempo la patriótica conducta de los interesados que no quisieron continuar al frente de sus cargos cuando cesó en aquellos territorios la soberanía española y los servicios prestados á la enseñanza que

superaban á los que entonces se exigían á los Auxiliares para presentarse á los concursos:

Considerando que la legislación sobre provisión de cátedras ha variado profundamente desde la fecha de las indicadas concesiones, pues el concurso á que podían presentarse ha desaparecido, y es de toda equidad concederles algún medio de ingreso en el Profesorado que sustituya al derecho que no pueden hacer efectivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por ese Consejo, ha resuelto:

1.º Admitir á D. Máximo Abaunza Cermeno la renuncia que presenta de los beneficios que se le concedieron por Real orden de 18 de Julio de 1899, declarándola sin efecto.

2.º Reconocer á dichos interesados el derecho de excedencia, á los efectos del art. 13 del Real decreto de 27 de Julio último con respecto á cátedras de la Sección de Ciencias de Institutos provinciales y locales; y

3.º Reconocer igual derecho á solicitar cátedras de Institutos de la misma categoría en la Sección de Ciencias á D. Manuel Carballeda y Parejo y D. Luis Vila y Font, y en la de Letras á D. Gregorio Manuel Maza y Ruiz y D. Manuel Antonio Romero Menéndez, que se encuentran en iguales condiciones que el señor Abaunza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—*G. Alix*.  
Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## Comisión provincial de Córdoba

### Circular núm. 3304

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 y párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, ha acordado, en sesión del día 23 del actual, abrir concurso público por término de diez días, á partir del en que aparezca esta convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la provisión de las plazas de Médico civil propietario y la de suplente de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército de esta provincia, que ha de actuar en el próximo año de 1901.

Los honorarios que como remuneración de sus servicios han de percibir dichos funcionarios facultativos, serán los señalados en el art. 129 de la Ley de 21 de Agosto de 1897, ó sean 250 pesetas por cada reconocimiento que practiquen, respectivamente, así en los mozos como en sus padres y hermanos que aleguen inutilidad física.

A las instancias que los solicitantes dirijan á la Secretaría de este Cuerpo provincial, acompañarán los justificantes que acrediten ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, sus

méritos y servicios y principalmente los que de estos últimos tengan prestados al Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para estos cargos, teniéndose presente los de aquellos que al acudir al concurso acrediten haber sido Médicos provinciales de Sanidad militar, estimándolos de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias, así como se tendrán también presente los que hayan desempeñado plazas de Médico titulares en las provincias de Ultramar, que fueron españolas, como circunstancias muy recomendables para la concesión de dichas plazas, según determinan las Reales órdenes de 20 de Octubre del año último y 12 de dicho mes y año actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos que reuniendo las condiciones de que se hace mérito, aspiren á la obtención de las mencionadas plazas.

Córdoba 26 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, Rafael de Lora y Daza.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira y Cámara.

## Ayuntamientos

### POSADAS

Núm. 3074

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal administrativa de este término, durante el mes de Octubre de 1900, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la ley:

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales del corriente mes.

Aprobar también el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Septiembre último, y que se remita al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según está prevenido.

Aprobar asimismo la cuenta indocumentada de fondos municipales, respectiva al tercer trimestre del corriente año, y que se remita por duplicado á la Comisión provincial, á los efectos prevenidos.

Conceder á Rafael Huerto Barroso el socorro mensual de 10 pesetas para ayuda de la lactancia de su hija María.

Aprobar el proyecto de pliego de condiciones formado por la comisión municipal respectiva, para el arriendo del impuesto de consumos en el inmediato año y los dos siguientes, y que se proceda á anunciar la subasta con los requisitos prevenidos, nombrando para que asistan á la misma á los señores Concejales D. Francisco Aranda, D. Pedro Vargas y D. Francisco Ugart.

Aprobar asimismo el proyecto del

presupuesto extraordinario formado para atender á los gastos que ocasionen los trabajos del Censo de población en el corriente año, y otros servicios obligatorios y urgentes, disponiendo su exposición al público por término de quince días.

Declarar desierto el concurso convocado para adquirir en arrendamiento una casa con destino á cuartel de la Guardia civil del puesto de esta villa, y abrir otro nuevo con el propio objeto, plazo y condiciones que el anterior, comunicándolo así al Teniente de la línea, para su conocimiento y fines procedentes:

Autorizar al señor Alcalde para que ordene reponer las puertas de entrada al corral denominado del Concejo, y que su importe se pague con cargo al crédito consignado en presupuesto para obras de entretenimiento de edificios del común de vecinos.

Autorizar al mismo señor Alcalde para la reposición, con picadura ó polvo de sillar, del pavimento de los paseos públicos situados en el Llano de Jesús y plaza del Ayuntamiento, pagándose su importe con cargo al crédito consignado en el presupuesto para atender á este servicio.

Nombrar una comisión, compuesta de los señores Alcalde y Concejales don Pedro Vargas y don Francisco Aranda, para que redacte y presente al Ayuntamiento un proyecto de reglamento sobre policía de seguridad.

Nombrar otra comisión, compuesta de los señores Concejales D. Mariano Franco, D. Luis Soldevilla y D. José Rossi, para la redacción del oportuno proyecto de reglamento en defensa de la riqueza olivarera de este término.

Sesión del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo que sigue:

Declarar que al Ayuntamiento ninguna oposición se le ofrece hacer á la inscripción de posesión solicitada en el Registro de la propiedad por José Estevez Torres, con respecto á la haza núm. 47 de la dehesa de Arriba, de este término, procedente de los Propios de esta villa.

Conceder á Manuel Alvarez Espinosa el socorro mensual de 10 pesetas para ayuda de la lactancia de su hijo Antonio.

Comunicar á la Administración de Hacienda de la provincia que este Ayuntamiento renuncia al establecimiento de recargo alguno para atenciones municipales sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Autorizar la colocación de una lápida sobre la bovedilla que en el Cementerio católico de este pueblo ocupa el cadáver de D. Rafael Paez Luna.

Autorizar al señor Alcalde Presidente para la práctica de las obras de reparación del empedrado público y del Cementerio que sean necesarias.

Sesión del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Autorizar la colocación de cuatro lápidas en el Cementerio católico de esta villa, sobre las sepulturas que respectivamente ocupan los cadáveres de los adultos D. Carlos Ramos Castarnado, D. José Cabrilla Rivera y D. Antonio Roque Ibáñez, y el del párvulo Fernando Muñoz Soldevilla.

Nombrar una comisión, compuesta de los señores Concejales D. Luis Soldevilla, D. Mariano Franco y D. José Rossi, para que redacte y presente el oportuno pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse lo subasta del alumbrado público para el año próximo de 1901.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Que se expida, con arreglo á lo que resulte del amillaramiento y sus apéndices, la certificación que reclama Rafael Martínez Ponferrada.

Aprobar la diligencia de subasta del impuesto de consumos, y declarar definitivamente adjudicado el remate en favor del mejor postor D. José Torres Ortega, y que se remita el expediente á la Administración provincial de Hacienda, á los efectos reglamentarios.

Sesión del día 31

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Autorizar la colocación de cuatro lápidas y una cruz sobre las sepulturas que en el Cementerio católico de esta villa ocupan, respectivamente, los cadáveres de D. Pedro Herrero Ortega, D. Antonio Mateos Cañero y Rojano, D. Francisco Moreno Cuevas, Francisco Carrión Campos y Luis Ortega Quesada.

Aprobar el pliego de condiciones relativo á la contratación del servicio del alumbrado público para el año próximo de 1901, y que con sujeción al mismo se celebre la correspondiente subasta, dándose la debida publicidad de este acuerdo, según y á los efectos que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Que por el perito titular se reconozcan las cunetas de desagüe de la fuente denominada de Arriba, y se proceda á las obras de reparación necesarias y convenientes á facilitar la entrada á los lavaderos públicos de esta villa.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar en definitiva y sin modificación alguna el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender á los gastos del Censo de población y de otros servicios obligatorios y urgentes, disponiendo se remita al Gobierno civil de provincia, á los efectos prevenidos.

El anterior extracto, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, se remite por acuerdo del mismo al Gobierno civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según está prevenido.

Posadas 8 de Noviembre de 1900.—El Secretario de Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Uceda.

ENCINAS REALES

Núm. 3295

D. Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose declarado desierto por falta de licitadores, la primera subasta celebrada el día 22 del actual, para el arrendamiento del arbitrio municipal establecido sobre pesos y medidas de uso obligatorio durante el año próximo venidero de 1901, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó celebrar un segundo y último remate el día 5 del entrante mes de Diciembre, y hora de nueve á once de su mañana, en esta Casa Capitular, por las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo para la primera licitación, y bajo las demás bases y condiciones que constan del pliego que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, siendo requisito indispensable para optar á dicha subasta, la consignación previa en la caja de este Municipio del importe del 5 por 100 sobre la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Y para general conocimiento se publica el presente en Encinas Reales á 26 de Noviembre de 1900.—Antonio González.

RUTE

Núm. 3301

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminada la matrícula industrial de esta villa, para el próximo año de 1901, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, con el fin de que los interesados en ella puedan examinarla y reclamar contra la misma si á su derecho convinieren.

Rute 26 de Noviembre de 1900.—Mariano Roldán.

ANUNCIO

Núm. 3296

Don Lorenzo Contreras Carmona, Recaudador nombrado por los Síndicos del conciergo gremial de aguardientes, alcoholes y licores, por el segundo semestre del corriente año.

Hace saber: que con fecha 23 de Octubre del corriente año fué aprobado por la Administración de Hacienda pública de la provincia el repartimiento que por dichas especies habiase efectuado entre los fabricantes, expendedores y especuladores en dicha especie. Y al efecto de que sin recargo alguno puedan hacer efectivas sus cuotas los contribuyentes en su totalidad, se anuncia por el presente edicto que desde el 5 al 10 de

Diciembre próximo, ambos inclusive, queda abierta la recaudación en la calle Aguilar, número 44, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Puente Genil á 27 de Noviembre de 1900.—L. Contreras.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA